

Las acciones de los agricultores, ganaderos y productores forestales dirigidas a mejorar la distribución y a reducir los precios de los medios de producción utilizados en la normal actividad productiva.

Para alcanzar estos objetivos se considera como cauce adecuado la acción cooperativa y asociativa, puesto que, además de contribuir a desarrollar las necesarias actitudes solidarias y de vertebración del medio rural, permiten la incorporación de tecnologías que difícilmente podrían ser adoptadas por las explotaciones individualmente consideradas o, en todo caso, lo serían a unos costos elevados que podrían comprometer la rentabilidad de las inversiones o la racionalidad de su utilización.

Este planteamiento encuentra, además, apoyo en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores, que en su artículo 49 incluye, como objeto de auxilios preferente las diversas formas de agricultura de grupo o ganadería asociativa para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones.

Por todo ello, el acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueban los precios agrarios y los programas de actuación presupuestarias para la campaña 1983/1984 prevé dotaciones presupuestarias que permitan iniciar acciones de estímulo y apoyo para la adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción agraria.

Estas medidas resultan del máximo interés para favorecer el desarrollo de acciones cooperativas en materia de medios de producción y facilitarán la coordinación de todas las ayudas de fomento que sean aplicables, concentrándolas en programas que incentiven acciones comunes de los agricultores y eviten la dispersión de auxilios para la misma finalidad.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las agrupaciones de agricultores que reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden podrán obtener subvenciones para las siguientes finalidades:

- a) Adquisición de maquinaria agrícola, ganadera y forestal para su utilización en régimen asociativo.
- b) Inversiones en instalaciones, edificaciones y equipamiento necesario para el suministro, almacenamiento, conservación, aplicación, control de calidad, procesado o elaboración en común de piensos, otros productos alimenticios y subproductos agroindustriales para la ganadería, fertilizantes, productos fitosanitarios y zoonosanitarios, semillas y plantas de vivero y cualquier otro medio de producción que se obtenga, adquiera o utilice en común por los asociados.

Art. 2.º A los efectos de concesión de las subvenciones reguladas en esta disposición, se entenderán como acciones o utilidades en común aquellas en las que la maquinaria auxiliada o los medios de producción afectados por las inversiones subvencionadas se utilicen exclusivamente en las explotaciones pertenecientes a los miembros de la agrupación a cambio de contraprestaciones proporcionales al grado de utilización o en la Empresa de la agrupación, cuando ésta sea de explotación comunitaria o de trabajo asociado.

Art. 3.º 1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en esta Orden las Cooperativas del campo, las Sociedades agrarias de transformación y las Cooperativas de trabajo asociado de carácter agrario cuyo objeto social comprenda las finalidades señaladas en el artículo 1.º

2. También podrán beneficiarse de las ayudas las agrupaciones de defensa sanitaria, las agrupaciones para tratamientos integrales en la agricultura y aquellas otras agrupaciones que, a través de normas o reglamentos establecidos por común acuerdo de sus miembros, pretendan adquirir o utilizar conjuntamente maquinaria agrícola, ganadera o forestal, piensos, productos zoonosanitarios, semillas y plantas de vivero, y otros medios de producción, en cuantía de inversión que por su reducido volumen no sea imprescindible cuenten con personalidad jurídica propia.

Art. 4.º Las subvenciones que se concedan en aplicación de esta Orden podrán alcanzar hasta un 40 por 100 de las inversiones aprobadas por el correspondiente órgano administrativo de las Comunidades Autónomas, sin que, salvo en el caso de las inversiones específicas que se determinen, se superen las cuantías de 2.500.000 pesetas para adquisición de maquinaria y 5.000.000 de pesetas para las inversiones referidas a otros medios de producción, en el caso de las agrupaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, y 500.000 pesetas y 1.000.000 de pesetas, respectivamente, en el supuesto del apartado 2 del mismo artículo.

Art. 5.º La maquinaria y equipos que se adquieran y utilicen al amparo de la presente Orden serán subvencionados únicamente en el caso de que procedan de la fabricación nacional. No obstante, podrán auxiliarse máquinas y equipos de importación cuando no exista producción interior de características análogas o supongan una novedad tecnológica en el mercado nacional.

Art. 6.º 1. Las ayudas se solicitarán en los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que gestionarán las subvenciones conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

2. En la correspondiente solicitud, las agrupaciones habrán de justificar la viabilidad técnica, económica y financiera de las adquisiciones e inversiones objeto de la ayuda que pretenden,

acreditar los fines y condiciones señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, comprometerse a no enajenar los bienes adquiridos que hayan sido objeto de subvención durante un plazo de seis años desde la concesión, y en el caso de Cooperativas y SAT, comprometerse, además, a incorporar el importe de las subvenciones que se concedan a un fondo del pasivo de carácter irreplicable, aun en el caso de disolución de la Entidad, si tuviere lugar antes de los diez años de la concesión.

Art. 7.º Una vez comprobado y certificado que las adquisiciones o inversiones auxiliadas han sido realizadas, se harán efectivas las subvenciones con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º La Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y en las normas que regulan la coordinación de los traspasos de servicios.

Art. 9.º Se encomienda a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria, a través del Servicio de Extensión Agraria, y en coordinación con los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas, la divulgación y la asistencia técnica para la organización y promoción de todo tipo de acciones derivadas de la adquisición y utilización cooperativa de maquinaria y medios de producción.

2. Para la más amplia difusión de lo establecido en la presente Orden ministerial, la Dirección General de la Producción Agraria recabará la colaboración de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con las que, en su caso, podrá convenir acciones de divulgación.

Art. 10. Las subvenciones reguladas en esta Orden serán incompatibles con cualquier otra clase de ayuda económica o fondo perdido que para las mismas finalidades concedan las Administraciones públicas, y podrán complementarse con las líneas de crédito que para esas finalidades tenga establecidas el Banco de Crédito Agrícola, sin que en ningún caso el conjunto de las subvenciones y créditos concedidos supere el noventa por 100 de la inversión a realizar.

Art. 11. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general de Investigación y Capacitación Agraria.

25024 ORDEN de 26 de julio de 1983 (rectificada) sobre ayudas para mejorar los aprovechamientos ganaderos en montes públicos, comunales y vecinales en mano común.

Advertido error en el texto de la Orden de 26 de julio de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1983, sobre ayudas para mejorar los aprovechamientos ganaderos en montes públicos, comunales y vecinales en mano común, a continuación se transcribe íntegra y debidamente rectificada:

Imos. Sres.: La existencia de amplias superficies de montes cuyos recursos pastables se hallan infrautilizados y que, en muchos casos, están ubicados en zonas en que predomina la pequeña explotación familiar de insuficiente dimensión o en áreas con elevadas tasas de desempleo, aconseja potenciar al máximo el aprovechamiento de tales recursos mediante agrupaciones de carácter vecinal constituidas por ganaderos directos y personales. Para ello, en el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban los precios agrarios y las medidas complementarias para la campaña 1983/84 se prevén dotaciones presupuestarias para intensificar el apoyo e incentivos al desarrollo y ejecución de planes de transformación y explotación global que, a través de programas integrales de inversiones, permitan alcanzar unos objetivos económicos y generar, al mismo tiempo, una mejora social y puestos de trabajo en favor de las comunidades rurales asentadas en el medio en que tales montes se encuentran.

Esta línea de apoyo se plantea como una potenciación de los diversos auxilios existentes aplicables a las acciones que se pretende impulsar, concentrándolos en programas para mejorar el aprovechamiento de los citados recursos. Con ello se evita la dispersión y la concurrencia de ayudas para la misma finalidad y, al mismo tiempo, se mejora su eficacia al permitir su adecuada coordinación a través de programas integrales de transformación y explotación de los terrenos rurales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de ayuda los trabajos, obras y adquisiciones a que se refiere la presente Orden, cuando se realicen con fines de explotación asociativa en los montes catalogados como de utilidad pública, los de libre disposición o comunales pertenecientes a Entidades locales, en los clasificados como vecinales en mano común o en los comunales no pertenecientes a Entidades locales.

Art. 2.º 1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas las agrupaciones de ganaderos directos y personales o de quienes se

vayan a establecer como tales, que tengan derecho a los aprovechamientos de pastos en virtud de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tener adjudicación vecinal, contratos plurianuales o servidumbre de pastos en montes de utilidad pública.
- b) Contar con derecho, arrendamiento o cesión suficientemente documentada en montes comunales o de libre disposición.
- c) Ser propietario de los terrenos o disponer de la correspondiente cesión de los propietarios.

2. Las agrupaciones beneficiarias habrán de contar, en cualquier caso, con la conformidad de la Entidad propietaria para ejecutar las mejoras objeto de los auxilios y cuando se trate de montes de utilidad pública o estén tutelados por la Administración forestal habrán de contar, además, con la autorización expresa de la Administración gestora o tutelar del monte.

3. Las agrupaciones beneficiarias de los aprovechamientos vecinales o comunales en montes patrimoniales de Entidades locales, sean de propios o comunales, se constituirán exclusivamente por vecinos de hecho y de derecho de la correspondiente Entidad que sean ganaderos directos y personales o se establezcan como tales, pudiendo señalarse por la Dirección General de la Producción Agraria, a efectos de las ayudas a que se refiere la presente Orden, un número mínimo de componentes de la agrupación.

4. En el caso de los montes vecinales en mano común, la agrupación estará constituida por miembros que sean comuneros, salvo en las excepciones suficientemente justificadas por la propia Junta vecinal.

Art. 3.º Podrán ser auxiliados todos o algunos de los trabajos, obras y adquisiciones siguientes:

- a) Desbroces y roturación para mejora de pastizales y establecimiento de praderas.
- b) Siembras de prateras.
- c) Fertilizantes y enmiendas.
- d) Cerramientos, abrevaderos, apriscos, refugios, aljibes, puntos de establecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y caminos de uso agrícola.
- e) Adquisición de ganado y las inversiones para el saneamiento y la selección de la cabaña.
- f) Instalaciones y equipamientos de la explotación ganadera.

Art. 4.º 1. Las ayudas a conceder para las mejoras indicadas en el artículo anterior se fijarán tomando como base de cálculo el presupuesto de inversiones aprobado por el órgano administrativo competente de las Comunidades Autónomas, con arreglo a los siguientes porcentajes máximos:

El 50 por 100 para las mejoras de los apartados a), b) y c).

El 40 por 100 para las del apartado d).

El 25 por 100 para las de los apartados e) y f), cuando se trate de complementar las explotaciones individuales con el aprovechamiento conjunto de los terrenos comunales, pudiendo llegar al 50 por 100 cuando se realice la explotación comunitaria de tierras y ganados.

2. Se aplicarán los porcentajes máximos cuando la explotación sea de carácter comunitario y se destina a unidades colectivas de cría, o cuando la agrupación esté constituida por agricultores jóvenes o posibilite la ocupación de trabajadores agrarios en situación de desempleo.

Art. 5.º El montante máximo de subvención no podrá exceder de 3.000.000 de pesetas por agrupación en cada uno de los años en que se desarrolle el plan de mejoras e inversiones.

Art. 6.º 1. Las mejoras auxiliables deberán encuadrarse en un programa de transformación y explotación integral, que podrá desarrollarse en una o varias fases, con una duración máxima total de cinco años, expresando claramente los trabajos, obras y adquisiciones a realizar en cada anualidad. Para la elaboración de los citados programas las agrupaciones podrán recabar la asistencia gratuita de los servicios técnicos oficiales.

2. La adquisición de ganado será subvencionable a la finalidad del plan de mejora de los aprovechamientos de los recursos pastables cuando se derive la posibilidad de que las pequeñas explotaciones que participan de dichos aprovechamientos puedan completar sus efectivos ganaderos hasta alcanzar una dimensión viable o cuando se establezca una explotación ganadera en régimen comunitario. Limitando en el primer caso la subvención a un máximo de 100.000 pesetas por explotación y en el segundo al resultado de multiplicar dicha cantidad por el número de miembros de la agrupación comunitaria.

3. Las ayudas correspondientes a cada anualidad sólo podrán ser hechas efectivas previa la realización y certificación de las mejoras correspondientes a los años anteriores.

Art. 7.º En el supuesto de que las ayudas se apliquen a explotaciones lecheras serán exigidos todos los requisitos previstos en el Reglamento estructural de la producción lechera, aprobado por Real Decreto 2168/1981, de 3 de julio.

Art. 8.º Las subvenciones con fines de inversión a que se refiere esta disposición se harán efectivas con cargo a las correspondientes partidas de la Dirección General de la Producción Agraria que figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 9.º Para el desarrollo y aplicación de las medidas de estímulo y apoyo para mejorar el aprovechamiento de super-

ficies comunales la Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus atenciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y las normas que regulan la coordinación de los traslados de servicios.

Art. 10. Las agrupaciones interesadas en solicitar auxilios lo harán en los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a las que corresponde la gestión de los correspondientes fondos de subvención, conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

Art. 11. 1. Se encomienda a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria, a través del Servicio de Extensión Agraria y en coordinación con los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas, la divulgación de las ayudas técnicas y económicas que establece la presente Orden, así como la promoción de las acciones de los ganaderos para el mejor aprovechamiento de los terrenos afectados y la asistencia a las agrupaciones constituidas o que se constituyan a tales efectos.

2. La Dirección General de la Producción Agraria recabará de las Organizaciones profesionales agrarias su colaboración para la más amplia difusión de lo establecido en esta Orden ministerial.

Art. 12. Las ayudas previstas en los artículos anteriores se coordinarán con otras líneas vigentes que puedan complementarse y, en particular, con las inversiones reales que, de acuerdo con el Real Decreto 2214/1982, de 9 de julio, realice el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en los montes públicos y en los vecinales en mano común y con las líneas de crédito oficial que para esas finalidades se hallan vigentes.

Por otra parte, dichas ayudas serán incompatibles con cualquier otra clase de ayudas económicas que para las mismas finalidades concedan las Administraciones Públicas.

En ningún caso la suma de las subvenciones y créditos obtenidos superará el noventa por ciento de la inversión a realizar.

Art. 13. Sin perjuicio de la orientación productiva eminentemente forrajero-ganadera, de las acciones previstas en esta disposición, la Dirección General de la Producción Agraria podrá considerar subvencionable con un máximo del 20 por 100, carácter excepcional y por razones de especial interés social, otras mejoras destinadas al aprovechamiento agrícola, previas las autorizaciones de las Entidades propietarias o de la Administración forestal que en cada caso sean precisas.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

25025

ORDEN de 27 de julio de 1983 por la que se concedan los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a la Sociedad cooperativa frutícola «Girona-Fruits», AP 028, de Bordils (Gerona).

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y por la Dirección General de la Producción Agraria, sobre petición formulada por la Sociedad cooperativa frutícola «Girona-Fruits», de Bordils (Gerona), calificada como agrupación de productores agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 028, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a realizar en Bordils (Gerona), por la Sociedad cooperativa frutícola «Girona-Fruits», con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 10.245.493 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º dos, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 2.049.098 pesetas, con cargo a la partida 21.04.778 del ejercicio 1983.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º uno y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos, que no h